

DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE INDEPENDIENTE", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

**H. Comisión Estatal Electoral
P r e s e n t e.-**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, segundo párrafo, 51, fracciones IX y X, 53 último párrafo, 66 último párrafo y 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 19, 20, 29, 30 y 31 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, presento el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete para que se proceda a su evaluación, discusión y posterior votación en los términos que el Consejo General disponga.

En esas condiciones se procede a desglosar el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

I. MARCO LEGAL:

Entre las facultades con que cuenta este órgano electoral se encuentra la de llevar a cabo el registro de las Asociaciones Políticas Estatales, como agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del País o del Estado, así como de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos que obtengan para el fin de sus actividades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Dentro de las obligaciones con que cuentan las Asociaciones Políticas Estatales para efecto de seguir conservando su registro ante esta autoridad electoral, se encuentra la de presentar ante este organismo un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad

durante su ejercicio anual anterior, en este caso de la operación ordinaria del ejercicio dos mil diecisiete, lo anterior conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Es competente esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, para llevar a cabo la recepción y revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por las Asociaciones Políticas Estatales, toda vez que así lo dispone la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 51, fracción X.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos contará con veinte días hábiles para revisar los informes presentados por las Asociaciones Políticas Estatales; dicho informe deberá contener la información relativa al ejercicio anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respecto de la revisión de los informes de las Asociaciones Políticas Estatales, el proceso de fiscalización deberá prever la elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto del informe presentado; asimismo, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos deberá realizar la generación de un oficio de errores y omisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, para lo anterior, se otorgará un plazo de diez días a efecto que la asociación política presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, al finalizar la revisión de los informes anuales correspondientes, la Dirección de Fiscalización en el ejercicio de las facultades encomendadas, y en atención al contenido del artículo 54, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, debe emitir un dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlo a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Por lo que en atención a las consideraciones que anteceden se procede a realizar una relatoría de los siguientes,

II. HECHOS:

1. **Registro.** La Asociación Política Estatal "Frente Independiente" obtuvo su registro el veintitrés de enero de dos mil doce.
2. **Recordatorio para la presentación de su informe anual.** La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral mediante el oficio CEE/DF/0133/2018, realizó atento recordatorio a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", en fecha veinticinco de enero del año en curso para que presentara su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.
3. **Presentación del informe anual.** En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Dicho informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" contiene el siguiente reporte:

Informe anual 2017 presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"

CONCEPTO	FRENTE INDEPENDIENTE
INGRESOS	
SALDO INICIAL	0
FINANCIAMIENTO PRIVADO:	0
Financiamiento por los Militantes	
Efectivo	
Especie	
Financiamiento de Simpatizantes	0
Efectivo	
Especie	
AUTOFINANCIAMIENTO	0
FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS ORDINARIOS	0
TOTAL INGRESOS	0
EGRESOS	
GASTOS EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN ORDINARIA	0

CONCEPTO	FRENTE INDEPENDIENTE
TOTAL EGRESOS	0
RESUMEN	
INGRESOS	0
EGRESOS	0
SALDO FINAL	0

3. Revisión del informe anual. La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos llevó a cabo la revisión de las operaciones que se incluyen en el informe anual de ingresos y gastos que presentó la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" relativo al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicha revisión consistió, entre otras cosas, en la auditoría realizada en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a la Asociación Política "Frente Independiente", para efecto de verificar que las operaciones que realiza la asociación se apegaran a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de sus informes.

4. Notificación de las observaciones. Con motivo del proceso de auditoría, el siete de mayo del año en curso, se le notificó a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", el oficio CEE/DF/0160/2018, en el que se le hacía de su conocimiento las observaciones detectadas por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles formulara las aclaraciones que estimara pertinentes.

5. Escrito de aclaración. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", por conducto de su representante legal presentó escrito de aclaración con relación a las observaciones realizadas por esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

6. Acta de la Asamblea General. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, el acta de la Asamblea General, que aprobó la disolución y extinción de dicha asociación.

III. METODOLOGÍA DE LA REVISIÓN:

Ahora bien, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos procedió al análisis del informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" de conformidad con la siguiente metodología:

Elaboró un acta de inicio de auditoría, en la cual se incluyó un cuestionario relativo a la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal, mismo que fue contestado por el representante legal de dicha asociación, el cual se transcribe a continuación:

Asociación Política Estatal "Frente Independiente".

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad?	Llevar un registro en libros y estados financieros en ceros.
2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre?	La Asociación no cuenta con cuentas bancarias aperturadas a su nombre, dado que no ha realizado operación alguna.
3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria?	Ninguna.
4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil diecisiete alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento?	Ninguno.
5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie?	No se realizó ninguna actividad.
Adicionalmente, el auditor considera importante mencionar los siguientes puntos:	Ninguno.

Con motivo de las respuestas proporcionadas por el representante de la asociación, se generaron diversas observaciones, mismas que fueron notificadas a la Asociación Política Estatal y se describen en el siguiente apartado.

IV. OBSERVACIONES DETECTADAS:

En efecto, dichas incidencias se consideran como faltas a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

En la relación que se efectúa a continuación se establecen tanto las observaciones como las respuestas que, en su caso, haya manifestado la Asociación Política Estatal, así como las consideraciones de esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, respecto a si solventan o no las observaciones detectadas.

I.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente":

1.- CONCILIACIONES BANCARIAS

OBSERVACIÓN 1.1.- Se observó que la Asociación Política Estatal manifestó no tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

"TERCERO.- (sic) Por lo que atañe al punto 1.- CONCILIACIONES BANCARIAS. OBSERVACIÓN 1.1.- Me permito manifestar que, debido a que la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN), nunca recibió financiamiento público ni privado, ni realizó operación económica alguna durante toda su existencia no fue necesario aperturar cuenta bancaria alguna a su nombre, como se manifestó en la auditoría.."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 1.1 No Solventada, toda vez que, aunque la Asociación Política Estatal refiere en su escrito de aclaración que no le ha sido necesario aperturar una cuenta bancaria dado que no ha recibido aportaciones o recurso alguno, dicho argumento no es válido para justificar no tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso b) del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las Asociaciones

Políticas Estatales, conjuntamente con el informe anual deben exhibirse los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria de la asociación, esto quiere decir, que con independencia de si recibieron o no aportaciones o recursos por parte de cualquier persona o índole, deben presentar para acreditar dicha circunstancia en todo caso, el estado de cuenta bancaria correspondiente relativo a la cuenta bancaria que debe tener aperturada a su nombre, el cuál según refiere no presenta movimientos, debería de presentarse en ceros.

2.- REGISTRO CONTABLE

OBSERVACIÓN 2.1.- Se observó que la Asociación Política no cuenta con registros contables de sus operaciones de ingresos y gastos incumpliendo con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

"PRIMERO.- (sic) Que con relación al resultado de la verificación realizada en la auditoria y en la que se señalan "diversas incidencias detectadas", mismas que carecen de fundamento, se hacen las siguientes manifestaciones de improcedencias.

1. Por lo que se refiere al punto 2.- REGISTRO CONTABLE: OBSERVACIÓN 2.1. me permito señalar que como quedó asentado en el apartado de hechos relevante del acta, Pregunta número 1 relativa a si la Asociación lleva un sistema de contabilidad, se hace constar por el visitador C.P. OSVALDO MARTÍNEZ LEAL que se exhibieron los libros de Registro de Operaciones y Estados Financieros de la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN) y debido a que no se recibió financiamiento público ni privado y no se realizó ninguna operación económica los Estados Financieros están en ceros, tal y como el visitador menciona en el acta que levantó, por lo que es inexacta la observación de referencia de que no se cuenta con registro contable de las operaciones de ingresos y gastos, por lo que se combate de improcedente el señalamiento de incumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 2.1 Solventada, ya que efectivamente, la Asociación Política Estatal presentó durante el levantamiento del acta de inicio de la auditoría un libro contable de registros en ceros y ante la manifestación expresa de no haber realizado operaciones económicas ni contables durante el ejercicio, aunado a la presentación del acta de la Asamblea General, que aprobó la disolución y extinción de la asociación, queda solventada la observación.

3.- CONTROL INTERNO

OBSERVACION 3.1.- La auditoría correspondiente al ejercicio 2017-dos mil diecisiete, se realizó en las oficinas localizadas en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216, quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, sin embargo, esta autoridad advierte que dicho domicilio no es el que se encuentra oficialmente registrado ante éste organismo electoral, siendo el domicilio registrado el ubicado en la calle Rio Panuco, número 202, Colonia del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En tal virtud, se le solicita que, mediante escrito signado por el representante legal de dicha Asociación Política Estatal, actualice ante este órgano electoral el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

"SEGUNDO.-(sic) Con relación a lo que se identifica como punto 3.- CONTROL INTERNO me permito señalar:

2.1 (sic) En lo referente al inciso identificado como OBSERVACIÓN 3.1.- aclaro que la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN) desde el año (2012) dos mil doce, recibe y atiende notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número (216) doscientos dieciséis, (5º) quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín en San Pedro Garza García, Nuevo León, domicilio del que se informó a esa autoridad, tal y como quedó acreditado en previa auditoría, así como en las

notificaciones de la auditoría que se atendió y en la propia acta de auditoría, por lo que se combate por inexacto e improcedente el señalamiento de que no se había informado a dicha autoridad el domicilio de la asociación."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.1 Solventada, toda vez que la Asociación Política Estatal mediante su escrito aclaratorio, el cual fue firmado por su representante legal aclaró que el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación es el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216-doscientos dieciséis, Quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

OBSERVACION 3.2.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se observó que la Asociación Política Estatal que usted representa, durante el ejercicio 2017-dos mil diecisiete, manifestó no haber realizado actividad alguna, según lo reportado en el informe de ingresos y gastos correspondiente.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

"2.2 (sic) Por lo que a la OBSERVACIÓN 3.2.- se refiere me permito reiterar que efectivamente la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN), durante el año 2017, efectivamente no realizó ninguna actividad. De las mencionadas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.2 No Solventada, ya que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Asociación Política Estatal manifestó no realizar actividad alguna durante el ejercicio dos mil diecisiete.

V. DICTAMEN:

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral es competente para llevar a cabo la fiscalización y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales de conformidad con las disposiciones establecidas en el cuerpo del presente dictamen.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó el procedimiento de fiscalización y auditoría correspondiente, emitiendo las observaciones que fueron detalladas en el apartado de "observaciones detectadas" del presente dictamen, como se resume a continuación:

I.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente":

- a) **Dos** observaciones **solventadas**, siendo las identificadas con los números **2.1** y **3.1**.
- b) **Una** observación **formal no solventada**, siendo la identificada con el número **1.1**.
- c) **Una** observación **sustancial o de fondo no solventada**, siendo la identificada con el número **3.2**.

Ahora bien, en cuanto a las observaciones no solventadas por la Asociación Política Estatal, las mismas generan faltas que ameritan la imposición de sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Cabe destacar, que la configuración de la falta de tipo formal identificada con el número 1.1 no conlleva una afectación a los valores sustanciales que salvaguarda la legislación electoral en materia de fiscalización, ya que sólo implica una falta en la debida rendición de cuentas, es decir, en la omisión de aperturar una cuenta para el debido manejo de los recursos con que cuente, la cual no representa un indebido manejo de recursos.¹

¹ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2005, consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2005/RAP/SUP-RAP-00062-2005.htm/>

Ahora, por lo que hace a la diversa falta sustancial o de fondo no solventada identificada con el número 3.2, la misma violenta lo establecido en el artículo 72 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al no haber efectuado actividad alguna para el fin con el cual fue creada durante todo el ejercicio dos mil diecisiete.

En ese sentido, la calificación y propuesta de infracción se determinará en las Conclusiones Segunda y Tercera del presente Dictamen, tomando en consideración el criterio que el Máximo Tribunal Electoral del país ha construido respecto al derecho administrativo sancionador electoral, la cual consta en diversos precedentes, como los derivados de los expedientes SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-45/2007, SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009, SUP-JRC-190/2012, SUP-RAP-474/2012 y SUP-RAP-457/2012, entre otros, y que puede válidamente aplicarse al subsistema jurídico electoral local.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. La Asociación Política Estatal “Frente Independiente” solventó debidamente las observaciones 2.1 y 3.1.

SEGUNDA. Tenemos que la Asociación Política Estatal “Frente Independiente”, no solventó la observación formal 1.1 formulada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en que no abrió una cuenta bancaria a su nombre. De la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación, tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/0160/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, derivado de la argumentación vertida por la asociación, se desprende que no justifica la observación.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política “Frente Independiente” y la norma violada, tomando en consideración que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no

contar con una cuenta bancaria en la que se debieran registrar los ingresos por aportaciones privadas, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" es de **omisión**, como se advierte del análisis de la conducta infractora inserta en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Acción u omisión	Norma vulnerada
1.1	La Asociación Política Estatal no acreditó contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre.	Omisión	Artículo 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas:** El *modo* consistió en omitir aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil diecisiete; y el *lugar*

se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente".

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados de los criterios apuntados, se desprende que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En la ejecutoria, del expediente SUP-RAP-45/2007, se hace la referencia al "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, en que se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", y se especifica que en Derecho, se traduce: "En los delitos (de) voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que la conducta de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 1.1** la asociación no acreditó tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre.

Sobre la trascendencia de la norma transgredida: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia al no acreditar tener aperturada una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", no se obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación.

En la especie, la norma que fue violentada por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de la norma violentada de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
1.1	La asociación no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre.	Artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

Por ende, la omisión en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, implica una falta formal, la cual no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, es decir, este órgano fiscalizador tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

Lo anterior, toda vez que, en lo que respecta a que la Asociación Política Estatal no abrió una cuenta bancaria a su nombre, dicha circunstancia no resulta trascendental en la medida que la misma no tuvo movimientos contables, es decir ni ingreso o egreso alguno que debiera haber sido depositado o reportado a través de la cuenta bancaria.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a la conducta irregular que se imputa a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que la infracción expuesta en el cuadro de análisis temático de la irregularidad detectada en el presente dictamen, consistentes en la omisión de abrir una cuenta bancaria a su nombre no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituyen faltas de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al no abrir la cuenta bancaria, conlleva sólo el riesgo o peligro de llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente, es decir, únicamente incumple con la obligación de llevar una adecuada rendición de cuentas de sus recursos.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no acreditar haber abierto una cuenta bancaria a su nombre, se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de la conducta infractora, se trata de una conducta imputable a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", de la cual pone en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la relación de cuentas, sin embargo, con la conducta desplegada por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analizan los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta cometida: Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que implica la obligación de la asociación de tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre.
- Con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de aperturar una cuenta bancaria a su nombre.

No obstante, el hecho de que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" no cumpliera con la obligación de aperturar una cuenta bancaria no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no fue significativa, dado que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad se advierte que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" es reincidente en la comisión de la conducta analizada identificada con el número 1.1.

d) Si existe dolo o falta de cuidado: De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) Si ocultó o no información: Al no contar con elementos que indiquen que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control de sus recursos; en tal virtud, esta autoridad considera que NO existe ánimo de ocultamiento en la conducta desplegada.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora sobre una violación formal que conlleva una falta de adecuado control de sus recursos, por lo cual hay unidad en la falta.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: Las faltas acreditadas derivaron de una falta de cuidado que solo pusieron en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se

impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que se considera como **LEVISÍMA**.

Por lo anteriormente expuesto, se propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta consistente en no haber aperturado una cuenta bancaria a nombre de la asociación política debe de ser de **AMONESTACIÓN**.

TERCERA. Tenemos que la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", no solventó la observación sustancial o de fondo, identificada con el número 3.2, formulada por esta autoridad fiscalizadora, la cual consiste en que dicha asociación política no efectuó actividad alguna relativa al fin para el cual fue creada durante el ejercicio dos mil diecisiete.

En efecto, en cuanto a la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/0160/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis, tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política "Frente Independiente" y la norma violada, ya que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber violentado el valor protegido por la norma establecida en el artículo 72 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al no haber efectuado actividad alguna relativa al fin para el cual fue creada durante el ejercicio dos mil diecisiete.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta cometida, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" es de omisión, como se advierte del análisis de la conducta infractora inserta en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de la conducta infractora de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada.	Acción u omisión	Norma vulnerada.
3.2	La Asociación Política Estatal no acreditó haber tenido actividades durante el ejercicio dos mil diecisiete.	Omisión	Artículo 72 Fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: El *modo* consistió en no acreditar haber realizado operaciones durante el ejercicio dos mil diecisiete, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del periodo correspondiente al año dos mil diecisiete; y el *lugar* se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados de los criterios apuntados, se desprende que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su

voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En la ejecutoria del expediente SUP-RAP-45/2007, se hace la referencia al "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, en que se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", y se especifica que en Derecho, se traduce: "En los delitos (de) voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que la conducta de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la **observación sustancial o de fondo identificada con el número 3.2** la asociación no acreditó haber tenido actividades inherentes al fin para el cual fue creada durante el ejercicio dos mil diecisiete.

Sobre la trascendencia de la norma transgredida: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de la falta sustancial o de fondo se acredita plenamente la afectación al valor sustancial protegido por la legislación aplicable a las Asociaciones Políticas Estatales, es decir, el de tener actividades inherentes al fin para el cual fueron creadas.

En la especie, la norma que fue violentada por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", de acuerdo a la infracción detectada consiste en omitir lo indicado en la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuya finalidad es garantizar que la asociación cumple con los objetivos para lo que fue creada.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no acreditar haber tenido operaciones durante el ejercicio dos mil diecisiete, lo que se traduce en la existencia de una falta sustancial o de fondo que ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analiza los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta cometida: Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta sustancial o de fondo, al incumplir con la norma que ordena acreditar actividades durante un año calendario.
- Con la actualización de dicha falta sustancial o de fondo se acredita plenamente la afectación al valor protegido por la legislación aplicable.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: De la revisión al informe se advierte que la asociación no acreditó haber tenido operaciones durante el ejercicio dos mil diecisiete por lo que la falta en que incurrió es significativa, dado a que se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, que se refiere a que la asociación política debe efectuar actividades inherentes al fin para el cual fue creada.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): No es reincidente.

d) Si existe dolo o falta de cuidado: De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" actuó con dolo, o con la finalidad de producir la conducta atribuida, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) Si ocultó o no información: Al no contar con elementos que indiquen que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, no puede presumirse que hubiere ocultado información alguna.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora, relativa a no acreditar actividades dentro del ejercicio dos mil diecisiete, que implica una falta sustancial o de fondo, por lo cual hay unidad en la falta.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: Tomando en consideración que el cuatro de abril del año en curso, el Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" presentaron ante esta autoridad el acta de asamblea general en el que aprueba la disolución y extinción de la asociación, es por lo que se estima que de proponerse la cancelación del registro no afectaría ni sus actividades, toda vez que no tiene, ni el propósito para el cual fue creada.

En conclusión, por los motivos antes expuestos, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos propone como sanción por la calificación e individualización de la falta analizada la de **cancelación de registro ante la**

Comisión Estatal Electoral como Asociación Política Estatal de “Frente Independiente”, lo que se justifica porque se trata de una falta grave que origina la pérdida de registro de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CUARTA. Se autorice, en los términos y con los fundamentos y motivos que anteceden, el presente **DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE INDEPENDIENTE”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE** para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil dieciocho



Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre
Director de Fiscalización a Partidos Políticos
de la Comisión Estatal Electoral

/OML/CRP/
